



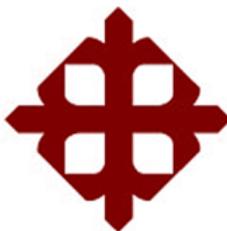
**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención  
del grado de Magíster en Derecho Procesal**

**Análisis del Delito de Pánico Financiero y su Aplicación en la  
Legislación Penal Ecuatoriana**

**Autor: Ab. Jorge Luis Sánchez Cobo**

**A los 10 días del mes de febrero de 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Jorge Luis Sánchez Cobo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Procesal**.

**REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando Freire**

---

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Santiago Velázquez Velázquez**

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Jorge Luis Sánchez Cobo

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **Análisis del Delito de Pánico Financiero y su Aplicación en la Legislación Penal Ecuatoriana**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Jorge Luis Sánchez Cobo**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Jorge Luis Sánchez Cobo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis del Delito de Pánico Financiero y su Aplicación en la Legislación Penal Ecuatoriana** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Jorge Luis Sánchez Cobo**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

A *Dios* por ser el artífice de esta maravillosa experiencia llamada vida;  
Mi *familia* que con su amor y apoyo incondicional hicieron posible este nuevo logro;  
A *Levano* por la compañía y lealtad compartida; y,  
A todos mis *conocidos* y *allegados* que día a día contribuyen a que sea un mejor ser humano.

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.-</b> .....	<b>1</b>
<b>II. DESARROLLO.-</b> .....	<b>5</b>
2.1.- FUNDAMENTO DOCTRINAL.- .....	5
2.1.1.- Teorías Generales.- .....	6
2.1.2.- Teorías Sustantivas: (Derecho Penal Económico).-.....	7
2.1.3.- Aproximación al concepto de derecho penal económico.- .....	7
2.1.4.- Función de motivación del Derecho Penal Económico a través de la norma penal.- .....	11
2.1.5.- Concepto semántico de pánico.- .....	11
2.1.6.- Concepto de delito.-.....	11
2.1.7.- Análisis típico del pánico financiero.- .....	12
2.1.8.- Verbo Rector.- .....	14
2.1.9.- Referentes empíricos.-.....	16
<b>III. MARCO METODOLÓGICO:</b> .....	<b>18</b>
3.1.- Categoría de análisis.-.....	18
3.2.- Unidades de Análisis.-.....	19
3.3.- Criterios Éticos.- .....	29
3.4.- Resultados.- .....	29
3.5.- Presentación de la propuesta validada por expertos.- .....	30
3.6.- Conclusiones:.....	32
3.7.- Recomendaciones: .....	33
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>34</b>
<b>V. ANEXOS</b> .....	<b>36</b>

### **Resumen.-**

La investigación realizada tiene base en la rama penal, especialmente en la teoría sustantiva del derecho penal económico a partir del análisis exhaustivo del tipo penal de pánico financiero en el Ecuador contemplado en el artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal. El siguiente análisis surge con la finalidad de que se respeten principios dogmáticos y legales del derecho penal del orbe al momento de perseguir este injusto penal para que de esta forma impulsar la correcta aplicación de este tipo penal en nuestro entorno jurídico, teniendo como norte el proporcionar a la Fiscalía General del Estado y a los operadores de justicia lineamientos claros enmarcados en la Ley Penal para limitar el alcance del poder punitivo del Estado. En el desarrollo de esta investigación que incorpora conceptos dogmáticos y análisis de casos de legislación comparada similar a la nuestra, se detalla una propuesta de reforma legal que procuramos remitir a la Asamblea Nacional de Ecuador que como conocemos es el organismo a quien la Constitución de la República de Ecuador le otorga la facultad de analizar la pertinencia de la elaboración de proyectos de ley.

Palabras Claves: Derecho Procesal Penal — Pánico Financiero — Sistema Financiero — Libertad de expresión e información — Mínima Intervención Penal.

### **Abstract.-**

This research was based on the criminal law, especially in the economic criminal law based on an exhaustive analysis of the felony of financial panic in Ecuador under Article 322 of the Criminal Code. This analysis arises with the intention that the criminal dogmatic and criminal law principles of the world must be respected at the time to pursue this unjust penalty to thereby promote the correct application of this offense in our legal reality, having as a guide to the Attorney General's Office and justice operators clear guidelines framed in the Criminal Law to limit the scope of the punitive power of the state. In the course of this research we incorporate dogmatic concepts and case studies of comparative law similar to ours, and a proposal for legal reform that seek to send to the National Assembly of Ecuador which as we know is the agency detailed to whom the Constitution Republic of Ecuador gives the power to analyze the relevance of the drafting of bills.

Keywords: Criminal Procedural Law - Financial panic - Financial System - Freedom of expression and information – Ultima Ratio.

## **I. Introducción.-**

Tanto en nuestra sociedad como en las demás sociedades del mundo entero, los tipos penales que regulan el orden económico han sido de gran discusión debido a la gran connotación e impacto social que tienen dentro de la economía de nuestra sociedad, lo cual de cierta forma ha obedecido a cambios coyunturales importantes de acuerdo al tinte político de los gobiernos de turno que han priorizado el normar y sancionar conductas que en su momento consideraron penalmente relevantes para la situación jurídica-política apremiantes para su gobierno.

El Código Penal que rigió hasta la vigencia del Código Orgánico Integral Penal resultaba viejo y dividido, razón por la cual para tratar de cubrir esas dificultades, había sido permanentemente modificado a través de *parches legislativos*, sufriendo más de cuarenta reformas, lo cual derivó en una serie de leyes penales en blanco y muchas veces a antinomias normativas por la naturaleza misma del proceso penal y el sistema penal acusatorio.

Respecto a la normativa procesal penal, el Ecuador había tenido más de cinco leyes, teniendo en cuenta que el extinto Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, implantó un giro radical en relación con el procedimiento de 1983 que fue el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones —catorce en total—.

De lo anteriormente narrado se infiere que era evidente que las normas generales y especiales en materia penal antes del Código Orgánico Integral Penal no respondían a una sola escuela doctrinaria. Sus contextos históricos eran muy diversos y hasta contradictorios, lo cual se tornó en un cuerpo normativo confuso y de compleja aplicación frente a las corrientes del Derecho Penal imperantes en todo el orbe.

A partir de la implementación del Código Orgánico Integral Penal, el legislador tuvo la oportunidad de corregir todas las falencias normativas del pasado, así como también la de implementar nuevos tipos penales que fueron motivo de una gran discusión jurídica por parte de diversos sectores del país. Entre las innovaciones del Código Orgánico Integral Penal, tenemos la del tipo penal de *pánico financiero*, cuya temática para este trabajo investigativo encuentra su razón de ser en la forma en cómo se va a configurar este delito y a su vez en cómo y a quién se va a sancionar a partir de la vigencia de nuestro Código Orgánico Integral Penal, haciendo una aproximación de la implementación de este nuevo tipo penal que ya se encuentra vigente desde el 10 de agosto de 2014.

Resulta complejo en la actualidad enmarcar el perfil del sujeto activo de esta infracción, puesto que su accionar en el mundo exterior lo hará incurrir en algún delito contra el orden económico obedeciendo a diversos factores, ya sea para satisfacer sus propias necesidades económicas, sea con fines políticos, sea para incrementar su propio campo de acción en la totalidad de su actividad económica.

Si bien es cierto que uno de los antecedentes de la tipificación de esta conducta es netamente para la protección de los depósitos de los ciudadanos y de cierta forma al fortalecimiento del sistema financiero del país que es el motor de desarrollo de toda sociedad política y jurídicamente organizada, éste trabajo demostrará los problemas existente en torno a la aplicación del tipo penal de *pánico financiero* relacionada en primer plano con la falta de implementación de parámetros sobre el juzgamiento de este delito, ligado también a la falta de capacitación de nuestros operadores de justicia en torno a la esencia de los delitos penales económicos.

Ahora bien, a partir de la promulgación del nuevo Código Orgánico Integral, nuestra legislación penal ecuatoriana en su artículo 322 tipifica los verbos rectores sancionados por el tipo penal de *pánico financiero*, mencionando la pena que se impondrá a la persona que encuadre su conducta dentro de la disposición previamente

indicada. En definitiva, ni siquiera la doctrina penal internacional ha podido establecer un perfil concluyente sobre una categoría especial del sujeto activo de esta infracción, limitándose a dar conclusiones provisionales, extraídas de la observación experimental y de los resultados de la estadística criminal diciendo: el agente trasgresor de este ámbito, se encuentra mentalmente condicionado por la incitación de la riqueza y por el deseo de la figuración social que le permita satisfacer una sensación de superioridad y poder, a lo cual sabe que sólo se puede llegar gracias a la tenencia cada vez mayor de bienes de riqueza.

El pánico bancario (*en inglés bank run*) es un fenómeno económico que no siempre es punible y la manifestación atípica de este fenómeno radica en un retiro masivo de depósitos bancarios por parte de los clientes de una determinada institución financiera y esto puede obedecer a diversos factores como la paralización de depósitos, eventual quiebra de una institución financiera, cambios en el sistema monetario o cobros inusuales de tributos sobre los depósitos de los usuarios.

A medida que las personas aumentan en cuanto al retiro de sus depósitos, la institución financiera empieza a quedarse sin liquidez lo cual genera una reacción en cadena que más personas continúen con el retiro de sus depósitos hasta el punto de llevar al banco a la quiebra.

El objeto de estudio del presente trabajo es el Derecho Procesal y el campo del mismo está estrictamente ligado al Derecho Procesal Penal. El problema a tratar consiste en analizar las dificultades existentes en la parte especial y general del tipo penal de *pánico financiero* que promoverían una excesiva represión punitiva del Estado, condenas desproporcionadas e ilegales, vulneración del principio de mínima intervención penal, transgresión del derecho a la libertad de expresión y la garantía de la presunción de inocencia, todo esto causado por la redacción vaga del tipo penal de pánico financiero, por la reciente inclusión de esta conducta dentro del catálogo de delitos y porque es una conducta compleja de judicializar ¿cuáles son las dificultades

que se encuentran en el tipo penal de pánico financiero, que impiden su correcta judicialización y conlleva a la impunidad?

Por otra parte, es menester destacar que este trabajo encuentra su justificación en un problema social-normativo realmente palpable al menos en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que nos lleva a afirmar que la fuerte influencia política dentro de la administración de justicia ha sido un hecho que nadie ha podido negar, porque la historia habla por sí sola. Si bien es cierto que en la actualidad nuestra Constitución de la República del Ecuador contiene un redacción que envuelve al lector con la idea de que en el Ecuador se respeta la independencia judicial y la separación de poderes, las crisis institucionales a lo largo del tiempo han demostrado que eso es un problema social que está lejos de ser superado, a pesar de que está evolución normativa es un inicio, es una propuesta de cambio que debe ser bien vista por todos, pero que hasta ahora no es más que letra muerta.

La redacción normativa a la que me he referido *ut supra*, ha sido usada por los gobiernos de turno para establecer reformas legales y crear nuevas leyes en función de los intereses de ese momento, sin importar los efectos nocivos que se dejan en el mundo del Derecho, ya que una rama del Derecho tan sensible como lo es el Derecho Penal necesita de profundo análisis y debate, ya que lo que se discute y está en juego en esos cuerpos legales es la libertad de los ciudadanos, razón por la cual no se debe legislar a la ligera teniendo como premisa crear leyes para conocer en el transcurso de la implementación de éstas cómo nos va, eso no debe funcionar así, al menos no en el área penal. Es precisamente para eso que existen los procesos de creación de leyes, para debatir y analizar las necesidades en juego, así como también hacer una aproximación del impacto social de las mismas a partir de su promulgación.

Justamente por lo expuesto anteriormente es donde se sitúa la justificación de este trabajo de tesis que tuvo su origen en uno de los tantos conflictos normativos existentes, que como ya se mencionó, en el caso específico que nos atañe, es en torno al debate y problemática que surgió con la tipificación del tipo penal de *pánico*

*financiero* dentro del nuevo cuerpo normativo penal, esto es, el Código Orgánico Integral Penal.

Se procura mediante un análisis de la doctrina en esta materia, entrevistas a expertos litigantes del derecho penal y el estudio de casos teóricos buscar cómo contribuir desde la ciencia y técnica jurídica con la expedición de una reforma normativa que incluya un requisito de procedibilidad para poder iniciar la investigación de este tipo penal y de esta forma buscar delimitar el alcance del *ius puniendi* del Estado.

## **II. Desarrollo.-**

### **2.1.- Fundamento Doctrinal.-**

Los supuestos paradigmáticos del planteamiento de este trabajo encuentran su génesis en el positivismo jurídico que es la doctrina contraria al derecho natural o iusnaturalismo, en la cual se establece que para que una norma sea justa, debe ser válida sin más análisis y eso sólo sucede si lo que queremos que sea justo está planteado como norma, ya que solo así esa noción o deseo de justicia será válido. Esto va intrínsecamente relacionado con la dogmática penal que es la que se relaciona con este trabajo puesto que en materia penal lo que no está tipificado como delito no es materia de análisis para esta rama (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*).

Según Hobbes citado por Norberto Bobbio, efectivamente no existe otro criterio de lo justo y de lo injusto que el de la ley positiva, es decir, por fuera de la orden del soberano. Para Hobbes solo es verdad que es justo lo que es ordenado, por el solo hecho de estar ordenado; es injusto lo que está prohibido, por el solo hecho de estar prohibido. (Bobbio, 1999)

### **2.1.1.- Teorías Generales.-**

Según Devis Echandía, el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (Echandía, 2012).

Ahora bien, dentro de la temática procesal de este trabajo, según García Cavero el derecho procesal penal se dedica al proceso formalizado que conlleva a la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal sustantivo ante la constatación de la realización de un hecho delictivo. A diferencia de los hechos regulados por leyes causales, en donde el efecto previsto se produce automáticamente con la presencia de la causa, en el caso de las leyes jurídicas la consecuencia jurídica prevista no tiene lugar de manera automática. En este sentido, resulta necesario que un juez o tribunal realice un juicio de imputación en el que se determine no sólo que el hecho sometido a su conocimiento se incluya dentro del supuesto de la ley penal, sino también que ese hecho concreto se encuentre suficientemente probado. (García, 2012)

Para Zavala Baquerizo el derecho procesal penal es aquel que tiene por objeto el estudio del proceso penal, de la ley de procedimiento que lo rige en su organización y estructura y de las leyes no penales que, por cualquier motivo y en un momento dado, entran también a regular el proceso penal, ya como leyes referidas; y, además, el sector de la realidad en donde surgieron las mencionadas leyes. (Zavala, 2004)

El tratadista Zambrano Pasquel, menciona que por debido proceso penal se entiende a aquel en el cual se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en

los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país. (Zambrano, 2005)

### **2.1.2.- Teorías Sustantivas: (Derecho Penal Económico).-**

Para poder determinar el ámbito que abarca este tipo de delitos y poder lograr una definición, se debe tratar de clasificar la confusa y variada terminología que existe en esta área del derecho, y dentro de la misma, en lo que atañe a la terminología doctrinal encontramos confusión, como consecuencia del surgimiento de intentos dogmáticos de constituir ramas jurídicas que pretenden su autonomía frente al derecho penal tradicional. A esta área, en su intento de clasificación, se le asigna distintas denominaciones: derecho penal económico, derecho social económico, derecho penal administrativo, y otras, todo ello dependiendo del enfoque que le da cada tratadista.

Como sabemos, el derecho penal económico, la criminalidad y los fenómenos criminales son productos propios de cada sociedad y para entender esto es necesario analizar a fondo los problemas de prevención que plantea la macrocriminalidad moderna, organizada, empresarial y transnacional y para esto es necesario tener en cuenta los aspectos que resaltan de las sociedades posindustrializadas. (Zúñiga, 2000)

### **2.1.3.- Aproximación al concepto de derecho penal económico.-**

Las consideraciones precedentes permiten concluir que es incorrecta la apreciación de que –la raíz del Derecho penal económico se halla en el fracaso de los esquemas basados en un ilimitado liberalismo económico que, al hacer crisis en el siglo XIX, evidenció que el sistema de economía de mercado exigía la presencia del Estado- (Barbero, 1982). La criminalidad económica como criminalidad de empresa afecta a la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Fernández, 1993) en cuanto entraña la actividad de la empresa como célula

esencial de la actividad de carácter económico, y ésta se puede presentar sin necesidad de la intervención del Estado.

Para Bacigalupo, la detracción de esta rama del Derecho penal económico es muy amplia y meramente descriptiva porque carece de la determinación de un bien jurídico protegido no tiene en cuenta la necesaria referencia político-criminal a la criminalidad económica: el esfuerzo para la contención o la supresión de la criminalidad en el ámbito de la vida económica. La relación económica en sentido estricto del comportamiento socialmente dañoso no permite afirmar que una conducta ilícita se encuentra dentro del ámbito de estudio del Derecho penal económico. No se trata, con el factor común de protección de un interés que pueda ser abarcado en único concepto, sino del estudio de un sector de la criminalidad en el que concurren aspectos especiales que pueden justificar un tratamiento preventivo específico. (Bacigalupo, 1982)

En las reformas penales sobre esta materia –tanto en las que sólo eran proyectadas como cuando finalmente se ha llevado a efecto- el criterio clasificatorio de designación de un bien jurídico o interés tutelado ha proporcionado un cierto grado de confusión a la hora de encontrar elementos propios de los delitos que quieren encuadrarse dentro del estudio del Derecho penal económico, pues en ocasiones resulta preferible simplemente la designación del objeto ataque o incluso la cita del nombre del hecho punible concreto (pánico financiero). En cualquier caso, -lo que en verdad agrupa u homologa los hechos punibles considerados en los estudios dogmáticos de Derecho penal económico no es, en realidad, un concepto de bien jurídico lesionado común (cuya generalización para abarcar supuestos tan distantes como la restricción de la libre competencia, la elusión de impuestos, la estafa a instituciones crediticias y los juegos ilícitos habría de ser tan desmesurada que lo convertiría en un concepto de ínfima capacidad explicativa), sino un interés criminológico plausible para agrupar cierto tipo de hechos punibles para su tratamiento dogmático (Bacigalupo, 1982).

En cambio para Miranda Gallino citado por Bacigalupo, el desarrollo de este punto relativo a la ubicación y a las peculiaridades del denominado delito económico, supone para mejor comprensión y correlación de conceptos, que se analice como primer punto, la cuestión relativa a qué se puede o debe entenderse por tal. Coinciden la mayoría de los autores que trataron el tema, que se trata de una figura de compleja definición y que existe en torno a ella una gran imprecisión conceptual. Es común que no se lo defina, o mejor aún, se adelanta un concepto de él, sobre la base de otro concepto que a su vez implica comentarios aclaratorios, como es el del “orden público económico”, expresándose que delito económico es toda lesión al orden público económico. (Bacigalupo, 1982)

Dentro de la obra del autor Bacigalupo, el profesor Hans Heinrich Jescheck cita a Curt Lindemann, quien define el delito económico como la “*conducta punible que se dirige contra el conjunto total de la economía o contra ramas o instituciones funcionalmente importantes de ese conjunto*”. Continúa explicando que esta definición no es completa porque resulta complejo que una sola conducta punible atente a todo el conjunto de la economía y a su vez porque de cierta manera no se ataca a la economía como tal, sino más bien al orden que rige su actividad económica. Por consiguiente, el delito económico resulta la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas y que como consecuencia ocasiona daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño. (Bacigalupo, 1982)

Pero, en sentido estricto y a fin de obtener una claridad terminológica lo correcto es ubicarlo con la denominación de delito contra el orden económico y no de delito económico. Concretamente el no aceptado es el vocablo económico. El delito en sí, no es ni económico, ni político, ni social, es simplemente un ente conceptual y abstracto, es una figura jurídica en cuyo concepto van a incidir de manera determinante, fuerzas o consideraciones –experiencias- de tipo económico, político o

social; y sobre la base de éstas se logrará una definición específica, real, y un contenido descriptivo de elementos lógicamente asociados. Sin referirlo a un sector u orden del actuar humano, el delito carece de materialidad, está vacío y su noción sólo existe sin mayor valor, en la ley; pero cuando se le enfoca a la luz de un campo determinado adquiere cuerpo y definitivo sentido material además del formal. En conclusión y volviendo al concepto expuesto, se puede afirmar que, tanto en el orden macroeconómico como en el microeconómico, y tanto en la esfera pública como en la privada, el estatus ético formado en el grupo humano organizado, jerarquizado y con fines, repudia las conductas que lesionan e interrumpen el normal desenvolvimiento de las relaciones económicas y que en una u otra, destruyen las fuentes de riqueza y el patrimonio económico de la nación.

Ahora bien, Righi, también citado por Bacigalupo fija la delimitación de un criterio *material* para definir un delito económico, necesariamente gira en torno al concepto de bien jurídico-penal, entendido como un interés social protegido por la norma. Precisamente la necesidad de establecer con la mayor precisión posible ese interés, es una tarea cuya complejidad ha provocado que algunos renuncien a ella, predicando que el gran número de normas penales aplicables y la distinta gravedad de los hechos involucrados, obliga a admitir que lo único que tiene sentido es utilizar el ya aludido concepto *pragmático* del delito económico. (Bacigalupo, 1982)

Sin embargo, hasta los años ochenta, fue dominante el punto de vista que buscó la delimitación del delito económico utilizando como pautas del agrupamiento el bien jurídico protegido, por considerar que era el único que permitía evitar ambigüedades y contradicciones, posibilitando conclusiones homogéneas. Las proposiciones entonces formuladas no diferían en lo fundamental, señalándose que el bien jurídico tutelado era el orden público económico; el orden económico social; el régimen económico público; u otras preposiciones similares.

#### **2.1.4.- Función de motivación del Derecho Penal Económico a través de la norma penal.-**

Según Percy García la función de motivación del Derecho penal económico se basa fundamentalmente en la función de la norma penal: mediante la norma jurídico-penal se evita la realización de conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos del sistema económico. Esta idea de la función del Derecho penal económico presupone que entre el mensaje normativo y la actuación de los ciudadanos exista una vinculación psicológica o, en todo caso, normativa. (García, 2007)

#### **2.1.5.- Concepto semántico de pánico.-**

Según el diccionario de la Real Academia Española *pánico* se dice del miedo extremado o del terror producido por la amenaza de un peligro inminente, y que con frecuencia es colectivo y contagioso (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Ahora bien, según El pequeño Larousse *pánico* es el terror o miedo muy grande, generalmente colectivo (Larousse, 2012).

#### **2.1.6.- Concepto de delito.-**

Luis Jiménez de Azúa citado por Santiago Velázquez/María Nuques define al delito como un “*acto u omisión, antijurídico, culpable*”. (Velázquez & Nuques, 2006, pág. 42)

Muñoz Conde en cambio nos dice que “*delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena y que esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullum crimen sine lege que rige el moderno derecho penal*”. (Muñoz & García, 2000, pág. 222).

Carrara citado por Santiago Velázquez/María Nuques define al delito de la siguiente forma *“Es la infracción de la ley del estado promulgada para promover la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*. (Velázquez & Nuques, 2006, pág. 42)

Según los tratadistas Martínez-Pereda y Roma el delito se comprende en la doctrina (con algunas variaciones) a las acciones y omisiones típicamente antijurídicas, culpables y punibles. (Martínez-Pereda & Roma, 1999).

El tratadista Fernando Velásquez en palabras más palabras menos acota que el delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable, señalándose así todas las características de la acción conminada con pena. (Velásquez, 2004).

Cabanellas menciona que etimológicamente, *“la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”*. (Cabanellas, 1988, pág. 90).

Ahora bien, nuestro Código Orgánico Integral Penal define al delito en el artículo 19 y dice: *“Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. (...)”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

### **2.1.7.- Análisis típico del pánico financiero.-**

El tipo penal de pánico financiero se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal que dice:

Art. 322.- Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la

economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

#### **2.1.7.1.- Sujetos:**

##### **2.1.7.2.- Sujeto Activo.-**

En relación al sujeto activo descrito en el artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal, el legislador describió en el tipo penal que se puede tratar de cualquier persona, ello significa que el sujeto activo del mismo es indeterminado, razón por la cual se entiende que el verbo rector del preindicado tipo penal puede ser realizado por cualquier persona sin que ostente algún tipo de requisito especial.

Percy García menciona que la exigencia de una pluralidad de intervinientes en el delito permite distinguir los delitos monosubjetivos de los delitos plurisubjetivos. El autor entiende que los primeros se caracterizan por una redacción en singular de la conducta punible, de manera tal que el delito será susceptible de ser cometido por una sola o por diversas personas. (García, 2012)

##### **2.1.7.3.- Sujeto Pasivo.-**

El sujeto pasivo de la infracción como tal es el Estado, ya que es en este ente de derecho público que radica la mayor titularidad del bien jurídico denominado por la doctrina como *orden económico social*. Este bien jurídico abarca al sistema financiero del país y a su vez busca proteger a los depósitos de las personas.

La atribución antes mencionada, emana del mandato constitucional que atribuye al Estado la dirección general de la economía en el capítulo de la Soberanía

Económica y a su vez en el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

#### **2.1.8.- Verbo Rector.-**

El verbo rector del preindicado tipo penal, se refiere únicamente a quien *divulgue* (...) lo cual indica que incurre en esta infracción quien ejecute este verbo junto a todos sus sinónimos y efectos que ellos conllevan con respecto a la divulgación por cualquier medio, información falsa o inexacta, que tenga como resultado el retiro masivo de depósitos.

Este comportamiento no se refiere a un delito necesariamente de resultado, sino uno de peligro, de tal modo, que su existencia no está sujeta a la producción efectiva de una afectación al bien jurídico tutelado, ya que basta con que ese bien jurídico sea puesto en peligro, es decir, los delitos de peligro se consideran una forma de protección adelantada para los bienes jurídicos y hacen intervenir al poder punitivo

del Estado en momentos previos a la afectación efectiva del bien jurídico. (Mata y Martín, 1997)

Ahora bien, compartiendo el criterio de Diego Ordóñez, este indica que

La única noticia o información punible son las falsas. Es decir, para ser semánticamente coherentes, hechos forjados y, mejor dicho, mentiras, además la mentira debe provocar terror extremo, una medida superlativa de miedo. Si la norma se aplicara correctamente, la mentira debería ser tal y el terror debería ser medido. Es decir, si lo que se difunde es cierto y eso causa terror y, por ello, se destruye a una entidad financiera, no hay delito. O si lo que se difunde es mentira, pero eso provoca un poco de miedo, tampoco hay delito. (Ordóñez, 2014).

Además es importante acotar que este tipo penal no admite tentativa, es decir, sólo es punible al perfeccionarse la ejecución del verbo rector en el mundo exterior del reo (a partir, de la divulgación por cualquier medio, ya sea red social, noticia o medio de comunicación), y que tenga como consecuencia un retiro masivo de los fondos en los términos del artículo que tipifica este delito.

Como antecedente en el Ecuador, la Superintendencia de Bancos sancionó en noviembre de 2012 a los gerentes de cuatro bancos por enviar a sus clientes correos electrónicos y cartas que *causaron nerviosismo entre los ahorristas*. Los multó por una cifra total de 63 mil dólares (infobae, 2013).

Sancionar este tipo de conductas no es algo nuevo y ya hay antecedentes en la región, por ejemplo, en Colombia el pánico financiero está tipificado como tipo penal desde 1982 y en Guatemala desde el 2008 a partir de problemas por esta clase de noticias relacionadas con dos Bancos.

### **2.1.9.- Referentes empíricos.-**

- A) Tesis Delito de Pánico Económico Art. 302 de la Ley 599/00 Nuevo Código Penal (Huérfano, 2003);
- B) Tesis Análisis Jurídico y Doctrinario del Delito de Pánico Financiero en la Legislación Penal Guatemalteca (Pérez, 2010);
- C) Legislación comparada:

#### 1.- Código Penal de Colombia:

Art. 302 -Pánico Económico-. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos. (Congreso de Colombia, 2000).

## 2.- Código Penal de Guatemala:

Artículo 342 “B”. Pánico Financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años incommutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo. (Congreso de la República de Guatemala, 1973)

### **III. Marco Metodológico.-**

La metodología empleada se ha efectuado con base al análisis cualitativo, entrevistas a profesionales en la materia, y en la investigación de textos, sean estos textos normativos o doctrinales, a través de un razonamiento inductivo de una actividad delictiva sin antecedentes normativos en el país, pero que siempre tuvo impacto social sobre el sistema financiero, que como todos sabemos, constituye uno de los motores principales de toda sociedad jurídica y políticamente organizada, para que en base a la normativa internacional citada y cuestiones particulares de hechos en torno al tipo penal, esbozar una vía general a la cual se pretende llegar por intermedio de la reforma del artículo sugerido.

#### **3.1.- Categoría de análisis.-**

La categoría de análisis es estrictamente normativa porque se analiza el tipo penal descrito en el artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal que contiene una redacción amplia y no delimitada, que ligada a la falta de experiencia de los operadores de justicia en la pesquisa penal de este nuevo delito y la falta de independencia judicial de los mismos para sancionar este delito, la sociedad directamente puede llegar a experimentar una excesiva represión punitiva del Estado.

Los instrumentos a emplear son los siguientes:

- 1.- Trabajos de tesis;

- 2.- Noticias relacionadas a casos análogos en el exterior en torno al *pánico financiero*;
- 3.- Entrevistas a juristas con experiencia en la rama procesal penal;
- 4.- Constitución de la República del Ecuador;
- 5.- Código Orgánico Integral Penal; y,
- 6.- Código Orgánico de la Función Judicial.

### **3.2.- Unidades de Análisis.-**

Teniendo en consideración que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6, artículo 66 se reconoce y garantiza al ser humano el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones; y concordantemente el artículo 18 ídem prohíbe cualquier tipo de censura previa, a raíz de la inclusión del delito de *pánico financiero* surgió el debate en torno a si esta norma menoscaba las garantías previamente invocadas.

A pesar de que en la actualidad no tenemos ningún procesado por este delito, hay naciones que ya han incorporado este tipo penal años atrás y la cantidad de sentenciados ha sido mínima por no decir nula. Como se ha sostenido a lo largo de este trabajo en derecho penal existen garantías básicas que son insoslayables y que no deben sucumbir ante cualquier tipo de judicialización de algún delito, es decir son reglas de juego que siempre tienen que estar presentes al momento de juzgar el comportamiento de una persona.

Dentro de esas premisas básicas a las que me he referido, las relacionadas con el análisis del delito de *pánico financiero* son las siguientes:

## Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (...) (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Código Orgánico Integral Penal: *“Art. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”*. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...)

4. Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Como indica Perfecto Andrés citando al tratadista Nobili, el principio de presunción de inocencia pretende que el poder jurisdiccional se articule avanzando a partir de una posición inicial de neutralidad (Andrés, 2006). Habiendo citado estas normas, es válido acotar que el texto de la norma relativa al pánico financiero incuestionablemente en la forma en que está redactada puede llegar a atentar contra las preindicadas garantías, por las siguientes puntualizaciones:

1.- La forma de redacción del legislador para señalar al sujeto activo de esta infracción no hace distinción alguna de la calificación de la misma, por esta razón el sujeto activo de este hecho ilícito puede ser cualquier ser humano que encuadre su conducta en la norma —La persona que divulgue—.

2.- Partiendo de la premisa sobre el sujeto activo indicado, la redacción es clara en torno a que un solo sujeto puede cometer la infracción en referencia, pero la ley no hace una distinción respecto a qué sucede en el evento de que esas *noticias falsas* surjan producto de la voluntad de una colectividad, esto es una complejidad en torno a la *autoría* en derecho penal denominada por la doctrina como *delincuencia organizada* en donde se endilga la responsabilidad penal a un colectivo de personas actuando a través de una organización, compañía, persona jurídica, agrupación, etc. Con o sin reconocimiento legal o yéndonos más allá (en virtud de que el tipo penal es abierto) también podrían referirse a contactos de un determinado blog, página web o red social a los cuales les pareció interesante la noticia publicada por un individuo y decide compartirla, esto dificulta atribuir el grado de participación y el dolo de cada individuo que difunde la noticia y puede acarrear un sinnúmero de procesados.

3.- Ahora bien, respecto del sujeto pasivo de la infracción debe quedar claro que el único titular del bien jurídico vulnerado es el Estado (*orden social económico*) por lo cual en términos generales el llamado a presentar las correspondientes denuncias y velar por el impulso procesal de las mismas deberá ser el Estado a través de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según sea el caso. Esto lo explica el tratadista Reyes Echandía que sostiene que no deben confundirse las nociones de sujeto pasivo y perjudicado por el delito; el primero, como ya se indicó, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, en tanto que el segundo es la persona que recibe perjuicio directo como consecuencia del ilícito. (Reyes Echandía, 1996). Con esto se evitaría que se produzca un caos jurídico al tener un sinnúmero de denuncias en la Fiscalía por parte de supuestos sujetos pasivos (depositantes o usuarios de un banco) al producirse el riesgo o una real corrida de depósitos que desestabilicen u ocasionen el cierre de un banco.

4.- Uno de los requisitos del tipo penal es que a partir de una noticia falsa se provoque el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero, pero para estos efectos la norma no define ¿Qué se entiende por retiro masivo? ¿Quién determina la diferencia entre el retiro masivo y el retiro usual? ¿A partir de qué montos de retiros una institución financiera está realmente en peligro de desestabilización o cierre definitivo? La norma no lo establece y esto debería de beneficiar al reo por la duda razonable, pero para los abogados que ejercemos la profesión en la gran mayoría de casos sabemos que nuestra realidad es otra y todas estas dudas no operan a favor del reo sino que quedan sujetas a la libre valoración por parte de los operadores de justicia lo cual en materia penal es inconcebible porque no se deben admitir interpretaciones extensivas, se debe estar al tenor literal de la norma, ya que así lo requiere nuestra normativa penal, a saber:

## Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

## Código Orgánico Integral Penal:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1.- Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

5.- Lo citado en casos anteriores son conflictos que ya surgieron en otras legislaciones con realidades sociales y jurídicas casi exactas, como podemos ver, en Colombia se enmarca el delito de pánico financiero y el de pánico económico en un solo tipo penal y no existen fallos por el delito de pánico económico (pánico financiero aquí en Ecuador)

Art. 302 -Pánico Económico. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios. La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos. (Congreso de Colombia, 2000).

Para corroborar lo expresado se adjunta noticia como anexo No 1. en la cual se relatan los procesamientos infructuosos por este tipo penal. Según el Anexo 1, el delito de pánico económico está establecido en la norma desde 1982, sin embargo fue reformado en el artículo 302 del Nuevo Código Penal. Según el abogado penalista, Francisco Bernate, para que se configure este delito, no es necesario que se afecte a una empresa específicamente, pues el solo hecho de divulgar una información incorrecta, ya lo constituye. En Colombia han sido varios los casos renombrados por esta figura, sin embargo, no se conocen casos, por lo menos recientes, en los que se hubiera fallado en materia penal. El más reciente fue el del alcalde Gustavo Petro quien fue denunciado por el jurista Jaime Granados. El abogado señaló que el mandatario generó pánico económico al anunciar la posible fusión entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (EAAB) y la Empresa de Energía de Bogotá (EEB), haciendo perder a la ciudad casi un billón de pesos.

Pero un caso que es bastante recordado se remonta a 1999, cuando José Omar Olaya Rivera de 24 años para la época, fue arrestado por generar pánico económico por Internet. Olaya informó que Davivienda estaba quebrada. Eso generó que los ahorradores retiraran más de \$30.000 millones en un solo día. Este caso es recordado porque Olaya cometió el error de enviar el mensaje “ya ven lo que pasó? Ja.Ja. Cómo será si desato la crisis por una semana? El pueblo ya está aburrido de los altos intereses... Bueno... mientras ustedes y el Gobierno pierden el tiempo tratando de buscarme, yo me les despido”. Esto le generó que las autoridades colombianas lograran descubrir que uno de los mensajes provenía de Estados Unidos y otro de Buenaventura. Para el primero fue utilizado un tercero. Sin embargo, luego de ser arrestado se le tuvo que otorgar la libertad condicional porque el delito en que habría incurrido no estaría tipificado en la norma que existía en el momento. (...)” (La República Colombia, 2012)

Con esto podemos evidenciar que el ineficaz efecto persuasivo de la norma que sanciona el pánico económico (que viene siendo controlado desde 1982) no ha tenido éxito en la erradicación y judicialización de este hecho ilícito y la redacción del texto legal tiene exactamente los mismos verbos rectores que la redacción de nuestro artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual estamos expuestos a que ante el primer eventual caso de pánico financiero aquí suceda lo mismo.

6.- Ahora bien, en la hermana República de Guatemala por ejemplo el tipo penal de pánico financiero establece lo siguiente:

Artículo 342 “B”. Pánico Financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la

confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario. El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales. Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inmutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutas contempladas en el Código Procesal Penal. Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos. Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo. (Congreso de la República de Guatemala, 1973)

Se adjunta la parte relevante del análisis de casos en Guatemala sobre el pánico financiero extraídos de la tesis de Carlos Pérez Flores como Anexo No. 2 en donde se expone la detención de un tuitero por difundir una tuit a través de su cuenta en la que llamaba a los usuarios de Banrural a retirar los fondos del banco de los corruptos, lo cual originó que sea procesado y a partir desde su detención que miles de compatriotas le brinden su apoyo a través de la web y salgan a protestar a las calles frente a esta denuncia presentada por la Superintendencia de Bancos.

Este caso concreto suscitado en Guatemala nos da la razón en cuanto a la reacción de la sociedad sobre el repudio y el rechazo a estas normas cuando entran en contradicción de garantías fundamentales como la *libertad de expresión e información* y el escrutinio público o control social que tiene el pueblo para poder opinar y denunciar actos de corrupción del gobierno. Esto es algo que ya se presentó en Guatemala y también es un país en vías de desarrollo con igual realidad a la nuestra, por lo que no estamos exentos a atravesar por problema que puede tener gran incidencia sobre nuestro colectivo.

7.- Para ahondar en el análisis, los juristas entrevistados coinciden plenamente en que este tipo penal protege un bien jurídico vital e indispensable para el país, en este sentido comparto plenamente este criterio y a su vez transcribo la analogía realizada por el ex Superintendente de Bancos Pedro Solines durante la entrevista Anexo No. 3) en la que mencionó que:

La inclusión de este delito es muy importante para el sistema financiero del país, mire usted yo lo veo así, el sistema financiero es como el sistema sanguíneo de una nación, sin sistema financiero se caen gobiernos y las naciones entran en crisis, sin sistema financiero mejor apagamos la luz y nos vamos todos. (Solines, 2014)

De igual forma el entrevistado Carlos Cortaza Vinueza frente a la consulta de si era necesaria la tipificación del pánico financiero, nos dijo: *“Pienso que sí, este es un delito que ya existe en otros códigos internacionales, pero que no ha tenido mucha incidencia. (...)”* (Cortaza, 2015). Esto es realmente cierto, el sistema financiero de una nación es el motor de sus habitantes, sin un sistema financiero sólido y que goce de la credibilidad entera de sus usuarios la competitividad y el progreso nunca aterrizan. Al respecto el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Se considera que la inclusión de este tipo penal es un avance en el cumplimiento del mandato legal de la Constitución encaminada a la protección de los depósitos y del orden social económico del país en general, en aras a conseguir un mejor avance y desarrollo del país bajo los parámetros del buen vivir.

8.- De igual manera el maestrante coincide con los entrevistados en el sentido de que hay que tener mucho cuidado con el análisis de los límites y alcances de la sanción de este tipo penal en el que se valoran varias garantías como la libertad de expresión e información, y en el que sin duda alguna está involucrada la sana crítica del juzgador y el impacto social causado en cada caso concreto, los cuales nos dan la razón en que toda la problemática esgrimida queda en manos del juzgador y del titular de la acción penal que en este caso es el Fiscal, lo cual puede prestarse para cuestiones subjetivas que pueden repercutir en estas garantías y sobretodo en la

libertad de las personas a través de fallos injustos que conlleven penas desproporcionadas.

### **3.3.- Criterios Éticos.-**

Declaro expresamente que la presente investigación ha sido realizada, bajo los más altos estándares éticos y morales, los cuales han sido promovidos y constatados por el Sistema de Postgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

### **3.4.- Resultados.-**

A partir de la revisión doctrinaria, legal, de legislación comparada y de las entrevistas realizadas se ha llegado a la conclusión de que para que este tipo penal no vulnere las garantías constitucionales enunciadas, es indispensable implementar una reforma que limite el alcance de esta norma, a través de requisitos de procedibilidad para poder iniciar con la investigación penal de este tipo de ilícitos.

La redacción de este tipo penal como se expuso plantea cuestiones procedimentales muy complejas, y esto es algo que ya se ha experimentado en otros países que ya han tratado de judicializar esta conducta, pero hasta ahora solo se han obtenido resultados infructuosos. Nosotros debemos aprender de lo que acontece en legislaciones cercanas y debemos anticiparnos para precautelar que las dificultades suscitadas en esas sociedades no ocurra aquí, desgraciadamente la naturaleza del ser humano radica en aprender de sus propios errores, pero en el campo legal eso no es necesario no se necesita de la historia creada por uno mismo, se puede iniciar a partir del análisis de las experiencias, vivencias e impacto social normativo de países con similar redacción de la norma en cuestión.

Se considera también importante mencionar que a partir de estos resultados se debe reavivar el debate social que surgió en torno a la promulgación de esta norma que al parecer la sociedad ya olvidó, pero esto es algo que va a tomar fuerza

nuevamente una vez que surjan los primeros procesamientos por esta conducta delictual donde lamentablemente ya tendremos procesados con eventuales penas desproporcionadas. De igual forma se desea enfatizar nuevamente que la propuesta normativa por proteger el orden económico del país no es mala, pero se considera, como ecuatoriano y abogado practicante en el área penal —por las puntualizaciones expuestas— que el alcance de la misma puede ser excesivo si la misma norma no encuentra un límite en torno a su campo de acción y para eso es esencial proponer un requisito de procedibilidad que brinde mayor seguridad jurídica a la sociedad en general y particularmente a la persona que esté siendo procesada por esa conducta.

### **3.5.- Presentación de la propuesta validada por expertos.-**

La propuesta en la que se basa el presente trabajo es la reforma del artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal, en la parte relacionada al inicio de la investigación planteando requisitos previos para investigar este delito (requisito de procedibilidad) y en lo que concierne a incorporar una exclusión expresa como lo hace Guatemala en torno a las noticias que sí sean válidas y con base en estudios científicos y responsables, como lo detallan ellos: “Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

En tal sentido la reforma propuesta podría tener la siguiente redacción:

Art. 322.- Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o

provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan de los efectos de la presente disposición, a los que hayan vertido opiniones, noticias o estudios de carácter científico o académico que, con base a información fidedigna y sujeta a comprobación sobre el sistema financiero se haya realizado.

Para el ejercicio de la acción penal por este delito constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Superintendencia de Bancos con las especificaciones técnicas del caso.

Esta reforma que recomendamos conlleva una delimitación del accionar de la Fiscalía y del juzgador, y conmina a la Superintendencia de Bancos y la Fiscalía General del Estado para que exista una cooperación en este tipo de delito. Ahora bien existe un obstáculo más que el Derecho Penal aún no supera y está relacionado con los delitos que se cometen a través de las *Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)* que implica que este tipo de delitos puedan ser cometidos desde diferentes jurisdicciones del mundo, lo cual dificulta la determinación del sujeto activo y por ende de la judicialización del mismo, pero eso es algo que debe ser superado con Políticas de Estado en torno al mejoramiento de los tratados de Asistencia Penal Internacional.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, también conocidas como TIC, son:

El conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Abarcan un abanico de soluciones muy amplio. Incluyen las tecnologías para almacenar información y

recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes. (Beit SL, 2006-2015)

Al respecto los juristas Santiago Velázquez Velázquez y María Isabel Nuques Martines dentro de su obra Jurisdicción y Competencia, sostienen que las nuevas tecnologías y en específico la red de información global han generado un avance extraordinario del comercio y el desarrollo de nuevas formas de negocios, pero no han podido dejar de lado aquellas conductas lesivas de quienes acostumbran a atentar contra bienes jurídicamente protegidos, lo que ha motivado que en aras de permitir un desarrollo adecuado del comercio electrónico y en fin el acceso de los particulares a la información se haya penalizado ciertas conductas. (Velázquez & Nuques, 2006).

### **3.6.- Conclusiones:**

1.- La política criminal ecuatoriana ligada con la visión macro a nivel económico a nivel mundial exige que se empleen todas las herramientas para precautelar el orden social económico del país, en especial cuando a nivel interno no existían vías legales adecuadas y eficaces para lograr esos objetivos;

2.- La Asamblea Nacional del Ecuador a partir de la propuesta realizada por la Superintendencia de Bancos propuso la tipificación del delito de pánico financiero dentro del art. 322 del Código Orgánico Integral Penal;

3.- La redacción legislativa dentro del tipo penal de pánico financiero incluye concepciones muy amplias y subjetivas que tienen varias apreciaciones por diversas ciencias, lo cual dificulta la judicialización de esta conducta (*pánico y retiros masivos*);

4.- En virtud de la complejidad de este tipo penal, el legislador no ha realizado un profundo análisis doctrinario y de casuística de sociedades internacionales, lo cual

hace que la redacción del tipo penal sea muy distante a la realidad jurídica por la cual atraviesa el Ecuador; y,

5.- El art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido en que está redactado, se encuentra en contraposición con los principios penales de presunción de inocencia, duda razonable y mínima intervención penal, lo cual ya ha sido contrastado con realidades palpables de otras naciones que han tipificado esta conducta años atrás.

### **3.7.- Recomendaciones:**

A partir de la inclusión del requisito de procedibilidad en la reforma planteada se tiene como efecto que este citado requisito constituya un condicionamiento al ejercicio de la acción penal y sin cuya existencia no sea posible promoverla. Al respecto Percy García sostiene que el supuesto más extendido de las condiciones de procedibilidad son los denominados informes técnicos de instituciones especializadas que resultan necesarios para la Fiscalía General del Estado (García, 2012) que es precisamente lo que se ha planteado en la reforma legal que se sugiere, esto es, en el caso ecuatoriano, un informe técnico por parte de la Superintendencia de Bancos que justifique científicamente el procesamiento de una posible conducta dolosa de pánico financiero;

De igual manera la exclusión que se hace de la antijuridicidad de las opiniones responsables, científicas y técnicas siempre y cuando sean auténticas y verificables en torno a la situación financiera de un banco, con lo cual no se censura la libertad de expresión e información al cual tenemos derecho todos los ecuatorianos.

#### IV. Bibliografía.-

- Andrés, P. (2006). *Garantismo y Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014.
- Bacigalupo, S. Y. (1982). Revista Jurídica de Cataluña- Extra. En *La reforma del derecho penal económico español* (pág. 11).
- Barbero, M. (1982). *La reforma penal*. Madrid.
- Beit SL. (2006-2015). *www.serviciostic.com*. Obtenido de [www.serviciostic.com](http://www.serviciostic.com): <http://www.serviciostic.com/las-tic/definicion-de-tic.html>
- Bobbio, N. (1999). Bogotá: Temis S.A.
- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Congreso de Colombia. (2000). *Código Penal*. Bogotá.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Guatemala.
- Cortaza, V. (14 de Noviembre de 2015). (J. L. Sánchez, Entrevistador)
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2016). *Real Academia Española*. Obtenido de [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)
- Echandía, D. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis S.A.
- Fernández, B. (1993). *Manual de Derecho Penal - PE (Delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid.
- García, P. (2007). *Derecho Penal Económico*. Lima: Grijley.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huérffano, L. (2003). <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS18.pdf>. Obtenido de

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS18.pdf>:  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS18.pdf>

*infobae*. (19 de Octubre de 2013). Obtenido de infobae:

<http://www.infobae.com/2013/10/19/1517305-correa-quiere-poner-presos-quienes-generen-panico-economico>

La República Colombia. (6 de Noviembre de 2012). *La República*. Obtenido de <http://www.larepublica.co/asuntos-legales/el-p%C3%A1nico-econ%C3%B3mico-es-considerado-un-delito-pero-no-ha-tenido-fallos-recientes>)

Larousse, E. p. (2012). *El pequeño Larousse*. México: Ediciones Larousse.

Martínez-Pereda, J., & Roma, A. (1999). *Derecho Penal (Parte general)*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.

Mata y Martín, R. (1997). *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*. Granada: Comares.

Muñoz, F., & García, M. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Ordóñez, D. (21 de Agosto de 2014). *ecuadorenvivo*. Obtenido de *ecuadorenvivo*: <http://www.ecuadorenvivo.com/opinion/34-/19706-panico-en-el-coip.html#.VEQhaxZ1NuN>

Pérez, C. (Abril de 2010). [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8305.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8305.pdf). Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8305.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8305.pdf): [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8305.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8305.pdf)

Solines, P. (15 de Agosto de 2014). (J. L. Sánchez, Entrevistador)

Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Temis.

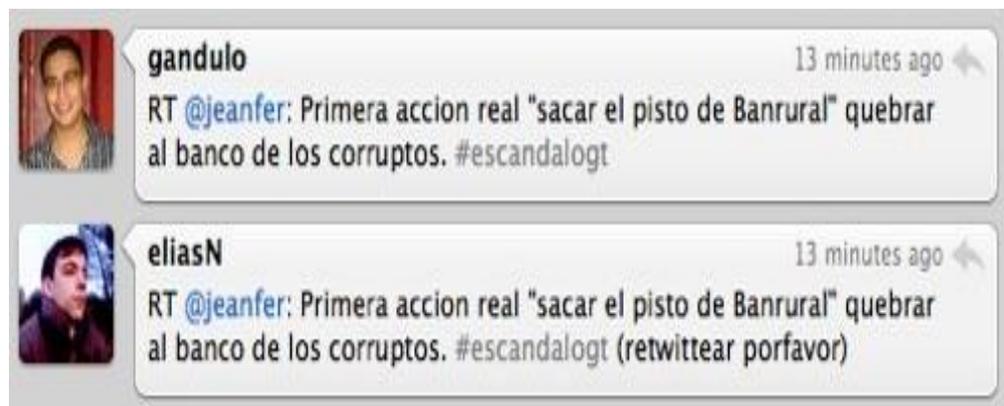
Velázquez, S., & Nuques, M. (2006). *La Jurisdicción y la Competencia*. Guayaquil: Edino.

Zambrano, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia de la UCSG.

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.

Zúñiga, L. (2000). *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Navarra: Aranzadi.

V. Anexos.-



**ESTO ENTIENDE EL ESTADO**



**POR LIBERTAD DE EXPRESION**

6 YEARS AGO

timehop

Hoy me enteré del escandalo en guatemala. mi mayor solidaridad con los afectados. me encanta lo que twitter ha logrado. #escandalogt



A sus más de 6 millones de clientes,  
20 mil accionistas,  
10 mil colaboradores  
y población en general,

# BANRURAL, S.A.

les informa:

1. Que el banco está siendo objeto de una campaña de desinformación, orquestada por personas inescrupulosas que buscan crear confusión y desestabilización, con fines desconocidos.

2. El banco, como puede demostrarse con los estados financieros que publica en la prensa escrita, avalados por la Superintendencia de Bancos, presenta indicadores que lo convierten en uno de los más sólidos de todo el sistema bancario y financiero de Guatemala.

3. El banco denunció ante las instituciones correspondientes los ataques de los que está siendo objeto, las cuales ya iniciaron las investigaciones respectivas para capturar y procesar a los responsables de esta campaña de desinformación.

Sólido como siempre, **BANRURAL, S.A.** sigue contribuyendo a la creación de oportunidades y de desarrollo para toda Guatemala.





Un agente policial ficha a Jean Anleu en el Juzgado de Turno capitalino. (Foto Prensa Libre: Carlos Sebastián)

**Anexo 3: Entrevista al ex Superintendente de Bancos y Seguros, Ab. Pedro Solines:**

- 1) ¿Cuál fue la motivación jurídica financiera y técnica que sirvió como antecedente para la penalización de la conducta tipificada en el art. 322 de la legalización penal organiza vigente?**

Creo que es una relación de causalidad porque el hecho que la genera es un hecho de la vida real que se traspolo por la dinámica del derecho en una disposición legal. Hace 3 años (septiembre de 2012) se trató un proyecto ley enviado por la Presidencia de la República que refería a la posibilidad de financiar el bono de desarrollo humano con las utilidades que generaba el sistema financiero, ese anuncio del señor Presidente de la República de que iba a remitir ese proyecto de Ley, generó en aquella época una carta masiva de los 4 bancos más grandes del país a todos sus usuarios en la que advertían de manejos no técnicos y con cririos políticos de sus ahorros. Perseguimos más allá de las acciones administrativas que ejerció la Superintendencia de Bancos y Seguros a partir de la circular, recibimos un sinnúmero de comunicaciones, mails, preguntas en torno al tema y vimos que era muy peligroso este accionar y más aún si son personas ligadas al sistema financiero, por esto nos vimos en la necesidad de legislar y tipificar una conducta que podría atentar contra la solidez de los depósitos de los cuenta ahorristas y como vimos eso nos llevó a proponer a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros el texto que palabras más, palabras menos es el que consta en el artículo 322 del COIP.

- 2) A su criterio, como reconocido jurista, cabía la necesidad de tipificar como delito el “pánico financiero”**

En los antecedentes de esta propuesta, generar un rumor falso que atente contra una garantía o derecho procesal (honra, persona, institución, etc.) ya era un delito, pero creíamos conveniente y aprovechando la coyuntura de la discusión del COIP, creímos

conveniente tipificarlo en temas financieros para que tenga una especificidad y esa creo que es la justificación.

**3) ¿Cuál fue el aporte técnico respecto a la pertinencia e importancia de la tipificación del “pánico financiero” por parte de los organismos de control, específicamente de la Superintendencia de Bancos?**

Ya creo que lo mencioné. Constitucionalmente la labor de la Superintendencia de Bancos y Seguros es velar por la estabilidad del sistema financiero entendiéndose por eso el depósito de los clientes, una de las funciones macro de las instituciones financieras es captar recursos vía depósitos y la otra es colocarlos en el sistema financiero en situaciones de estabilidad.

Esa estabilidad financiera también depende de un riesgo reputacional, que implica que puedo manejar bien un banco pero si tengo un riesgo no inherente a mi responsabilidad con banquero sino a un rumor falso o notificación falsa puede llegar a desestabilizar un banco. Y créame que hay experiencias en otros países en que un buen banco se va al traste por un mal rumor. Y comentan que el banco de los Andes quebró por un asambleísta que comentó que ese banco tenía operaciones relacionadas con el lavado de activos, mire el daño que se puede causar.

**4) ¿Qué apreciación merece la actual situación que ostenta el sistema financiero ecuatoriano y cómo se proyecta el mismo en un futuro mediano, relacionándolo a la posibilidad de que sea un potencial pretexto para el cometimiento de esta infracción?**

Públicamente lo he mantenido y no me cuesta ratificarlo que hoy por hoy el sistema financiero ecuatoriano goza de una envidiable salud, no por gestión de Pedro Solines, sino porque a partir del 2008, a partir de la Ley de seguridad financiera más otros ajustes legales que se han dado se creó el marco propicio para el ejercicio de la

actividad financiera se desempeñen en un marco de razonable utilidad para sus dueños y accionistas y a su vez de seguridad para sus usuarios. Pero esa buena salud puede también tirarse al traste por el delito de pánico financiero al cual llamo por noticias falsas que causen pánico financiero, si bien es cierto que existen otros derechos en juego no estamos ante un simple derecho, ya que no es lo mismo desprestigiar un sistema financiero porque el sistema financiero es el sistema sanguíneo de un gobierno y si creo que en este caso si se va el sistema financiero mejor apaguemos la luz y nos vamos todos.

**5) Podría usted explicar ¿cuáles han sido y son las políticas de control de la Función de Transparencia basadas en la competencia de la Superintendencia de Bancos?**

Mire esta es una función relativamente noble yo creo que con el transcurso de los años si es que no hay una reforma constitucional que tire abajo esta función, debería ser llamada a ser una forma de vida de los ecuatorianos, cuando haya un verdadero involucramiento de la ciudadanía yo creo que es una función que va a tener un plano estelar en el ejercicio democrático del país. Hoy por hoy la constitución nos llama a un nivel de coordinación y nos asigna la función de articular funciones de anticorrupción y ejercer políticas de ejercicios ciudadanos. El aporte que ha brindado la Superintendencia de Bancos y Seguros es a través de una unidad q se creó para dedicarse al tema de función de transparencia y función social, también con la implementación de códigos de ética, capacitaciones dadas en las Universidades, estadígrafos de la corrupción con expertos alemanes, con el plan nacional anticorrupción.

**6) ¿Qué opinión merece la situación financiera de nuestros Bancos enfocada a la percepción ciudadana?**

Cuando yo asumí el reto de ser superintendente de bancos y seguros yo no quise porque luego de la última crisis la gente dejó de confiar y pasó a desconfiar mucho

del sector financiero implicando banqueros y organismos de control, tanto es así que cada 8 de septiembre que es el aniversario de la Superintendencia de Bancos y Seguros trato de decirles que se han construido con estos altos y bajos y que se alegren porque en esta época la gente está volviendo a confiar en el sistema financiero y creo que hay que virar la página con esperanza en el futuro sin olvidar las lecciones del pasado. Antes la gente no confiaba e inmediatamente salía a volcarse a las calles a ejercer reclamos, pero tampoco hay que exacerbar eso y para eso son estas disposiciones legales.

**7) De acuerdo a su criterio jurídico ¿cuál podría ser el perfil del sujeto activo de la infracción de “pánico financiero”?**

Si bien la disposición legal es general y obliga a todos los ecuatorianos, creo que para que se involucre todos los elementos constitutivos del delito tipicidad, antijuridicidad, nexo causal y todo lo demás, si creo que para se configure el delito tal como está redactado, sí deben de haber ciertos elementos del perfil entre esos, es que la persona que difunde el rumor tenga un posicionamiento sobre la población en el sentido de que su rumor o falsa noticia tenga incidencia. No es lo mismo que divulgue una noticia el señor de la esquina que vende lotería sin desmerecer esa ocupación noble y altruista a que lo realice un analista económico o un ex superintendente o un ex presidente de la república. Entonces si creo que para q se configure todo esto debe de tener una connotación de peso sobre la población el uno el autor de eso y 2 para los medios, si hay que tener mucho cuidado en el tema de ser bastante analítico sensato al momento de establecer el ejercicio de la potestad estatal para juzgar con el tema del límite al derecho a la libertad de información y expresión donde entra el juego la sana crítica o el impacto social que eso ya queda en manos del juzgador.

**8) ¿Cuál será el aporte técnico, financiero y jurídico que la Superintendencia de Bancos podría prestar a la FGE para promover un posible enjuiciamiento al sujeto activo de la infracción de “pánico financiero”?**

En el momento en el que me requieran, ya que se hacen mediciones a diario del sistema financiero y es fácil detectar retiros masivos, contracción de créditos, etc.

**Anexo 4: Entrevista al abogado penalista Carlos Cortaza Vinuesa:**

**1.- ¿Cuál fue la motivación jurídica financiera y técnica que sirvió como antecedente para la penalización de la conducta tipificada en el art. 322 de la legalización penal organiza vigente?**

Yo considero que el antecedente para la inclusión de esta conducta dentro del ordenamiento penal vigente obedece a fenómenos sociales acontecidos en el país, como el cierre de varias de estas cooperativas de ahorro y crédito a partir de estos rumores en el populacho, teniendo en consideración que es evidente que la Política de Estado pretende resguardar el sistema financiero del país, ya que su discurso político siempre ha sido la del fortalecimiento de la economía del país a partir de la crisis de los 90.

**2.- A su criterio, como reconocido jurista, cabía la necesidad de tipificar como delito el “pánico financiero”**

Pienso que sí, este es un delito que ya existe en otros códigos internacionales, pero que no ha tenido mucha incidencia. Lo que considero es que la técnica legislativa de redacción del tipo como tal es un poco deficiente porque se presta para subjetividades lo cual afecta terriblemente la persecución del tipo penal y el país con estas reformas no está preparado para afrontar legal y debidamente ese tipo de procesos.

**3.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿cuál podría ser el perfil del sujeto activo de la infracción de “pánico financiero”?**

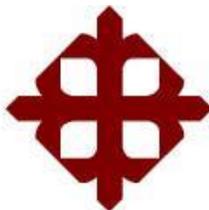
Considero que el tipo penal es abierto y está dirigida a cualquier persona, pero lo que sí tiene que confluir con el mismo es que esa noticia sea falsa, que genere pánico, que se produzca un retiro masivo de fondos y que producto de esos retiros se atente contra la estabilidad de un banco. A falta de uno de esos requisitos el tipo penal deja de ser punible, lo que sí creo es que va a resultar sumamente complejo en la práctica es que la Fiscalía pueda probar todos esos requisitos del tipo, pero desgraciadamente en nuestra realidad eso no opera a favor del procesado, sino más bien puede originar procesamientos injustificados con condenas injustas y desproporcionadas. Aparte de que se pueden vulnerar garantías como la libertad de expresión lo cual en esta forma de gobierno es algo que se ha venido dando ya la política estatal es sumamente regulatoria.

**4.- ¿Qué opinión merece la situación financiera de nuestros Bancos enfocada a la percepción ciudadana?**

Considero que el nivel de credibilidad en el sistema financiero ha elevado un poco a partir de la crisis del feriado bancario, pero esa credibilidad es súper variante en torno a las cambiantes políticas y decisiones gubernamentales, yo en lo personal no creo en el sistema financiero actual y personalmente me siento cómodo con mis ahorros en el extranjero.

**5.- ¿Cuál será el aporte técnico, financiero y jurídico que la Superintendencia de Bancos podría prestar a la FGE para promover un posible enjuiciamiento al sujeto activo de la infracción de “pánico financiero”?**

Bueno la intervención de la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de la investigación de este delito es clave, ella es la llamada a proporcionarle a la Fiscalía todos los requisitos del tipo, sin la intervención de la Superintendencia de Bancos veo totalmente imposible lograr promover un eventual caso de pánico financiero a la etapa de juicio. Es como en los delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, sin informe de Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal no se puede avanzar a etapa de juicio, lo mismo aplicaría para los delitos de lavado de activos en que en la investigación es parte esencial el informe de depósitos inusuales remitido por la Unidad de Análisis Financiero U.A.F.



## UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

### FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

**Nombre:** Carlos Gustavo Cortaza Vinueza

**Cédula N°:** 170932746-2

**Profesión:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Dirección:** Consulegis Abogados; Av. Francisco de Orellana y Miguel H. Alcívar, Edificio Las Cámaras, piso 6, oficina 604, Guayaquil – Ecuador.

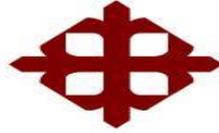
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Congruencia	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario:

.....

Fecha: 29 de octubre de 2015

Firma \_\_\_\_\_ CC.- **170932746-2**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FICHA PARA APROBAR LA PROPUESTA

Nombre:

Fecha de recepción:

Fecha de Aprobación:

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
La Introducción presenta el objeto de estudio, el campo de investigación, el problema, justificación, objetivos y premisa					
La delimitación del problema jurídico plantea antecedentes, causas, efectos e identificación del problema central.					
El objetivo general determina la solución al problema					
Los objetivos específicos permiten llegar a obtener el objetivo general					
La premisa se formula sobre la base de las categorías y dimensiones analíticas					
El marco doctrinal fundamenta teóricamente las categorías analíticas					
El marco metodológico permite desarrollar el Estudio de Caso					
La argumentación jurídica es coherente con los resultados obtenidos					
La propuesta es congruente con los resultados obtenidos					

Comentario:

Director \_\_\_\_\_





## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis del Delito de Pánico Financiero y su Aplicación en la Legislación Penal Ecuatoriana		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Sánchez Cobo, Jorge Luis		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez. Esp. Abg.; Dr. Francisco Obando Freire		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>		<b>No. DE PÁGINAS:</b>	50
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Derecho Procesal Penal — Pánico Financiero — Sistema Financiero — Libertad de expresión e información — Mínima Intervención Penal.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	<p>La investigación realizada tiene base en la rama penal, especialmente en la teoría sustantiva del derecho penal económico a partir del análisis exhaustivo del tipo penal de pánico financiero en el Ecuador contemplado en el artículo 322 del Código Orgánico Integral Penal. El siguiente análisis surge con la finalidad de que se respeten principios dogmáticos y legales del derecho penal del orbe al momento de perseguir este injusto penal para que de esta forma impulsar la correcta aplicación de este tipo penal en nuestro entorno jurídico, teniendo como norte el proporcionar a la Fiscalía General del Estado y a los operadores de justicia lineamientos claros enmarcados en la Ley Penal para limitar el alcance del poner punitivo del Estado. En el desarrollo de esta investigación que incorpora conceptos dogmáticos y análisis de casos de legislación comparada similar a la nuestra, se detalla una propuesta de reforma legal que procuramos remitir a la Asamblea Nacional de Ecuador que como conocemos es el organismo a quien la Constitución de la República de Ecuador le otorga la facultad de analizar la pertinencia de la elaboración de proyectos de ley.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0993229969	<b>E-mail:</b> jl_sanchezcobo@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Ing. Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> 0982466656		
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO</b> (en base a datos):	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL</b> (tesis en la web):	

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Luis Sánchez Cobo, con C.C: # 0915969802 autor(a) del trabajo de titulación: *Análisis del Delito de Pánico Financiero y su Aplicación en la Legislación Penal Ecuatoriana* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Jorge Luis Sánchez Cobo  
C.C.: 0915969802